

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

26
Fecha de Clasificación: 09/09/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 10 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV
LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guardan al expediente instruido en contra de la empresa _____, como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo del acta de inspección número CI0025VI2016, y: -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de Inspección número CI0025VI2016 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para realizar visita de inspección al -----

SEGUNDO.- Que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, los INGS. DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL, WALTER ESTUPIÑAN BENAVIDES y MANUEL LEONARDO CARTA SOTELO, personal acreditado con credenciales número CHIH-034, CHIH-021 y CHIH-001 respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de Inspección ordinaria número CI0025VI2016, entendiéndose la diligencia con quien en ese momento manifestó tener el carácter de Encargado de bodega, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente resolución. -----

TERCERO.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, quedó debidamente notificada la empresa del acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido el diecisiete de mayo del actual en el expediente PFFPA/15.2/C.27.1/0025-16, quedando enterado del término de quince días hábiles para formular las manifestaciones que estimase convenientes y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos motivo de litis. -----

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

CUARTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho mediante proveído emitido por esta Autoridad el día treinta de agosto del año que transcurre, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en inmediata relación con al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

QUINTO.- Que mediante la orden de verificación No. CI0025VI2016VA001 expedida el ocho de agosto del año que transcurre, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para realizar visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento del diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, al -----

SEXTO.- Que en fecha ocho de agosto de la presente anualidad, los INGS. **DIóGENES DAVID GONZALEZ DOZAL, LORENA ADELINA ROJO MURILLO y JORGE OMAR TARIN DERMA**, personal acreditado con credenciales número **CHIH-034, CHIH-019 y CHIH-040** expedidas y signadas por el Delegado en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedieron a realizar la visita de verificación al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta número **CI0025VI2016VA001**, entendiéndose la diligencia con quien en ese momento manifestó tener el carácter de Secretaria, dando con su presencia constancia de los hechos y/o omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, diligencia en la que se hizo constar que se dio por parte de la empresa visitada cumplimiento parcial a la medida correctiva número **1**, total a la número **2**, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento emitido el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. -----

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo del treinta de agosto del año que corre, se otorgó de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la empresa visitada, un término de tres días hábiles a efecto que formulara por escrito sus alegatos en relación con los hechos motivo del procedimiento administrativo que le fuera instaurado. Dicho término corrió del dos al seis de los corrientes, exceptuándose del cómputo el día primero de septiembre de dos mil dieciséis por inhábil de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

OCTAVO.- No obstante lo anterior, el -----, no hizo uso del derecho antes mencionado, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido se le formulo, y en -----

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: C10025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

consecuencia se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en los artículos 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia que nos ocupa, mediante acuerdo emitido el siete de los corrientes, esta Delegación cedió la instrucción del procedimiento que nos ocupa, ordenando dictar la presente resolución, y:-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos QUINTO y SEXTO Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4° primer párrafo, 5° Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 43, 45 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.-----

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:-----

1).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 108, 119 y 120 del Reglamento de la misma Ley; toda vez que al momento de la visita no exhibió el original de

. Así mismo no exhibe todas aquellas documentales que tengan relación directa con la operación de exportación como son: manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligros,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

pedimentos aduanales, facturas de compra y demás documentos con lo que acredite el cumplimiento del objeto de la exportación autorizada.-----

2).- Hechos u omisiones previstos en el numeral 89 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita no exhibió el original de la póliza de seguro con la que se solicitó la -----

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado Tercero de la presente resolución el -----, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en inmediata relación con el ordinal 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia. En consecuencia, con fundamento en el artículo 329 del ordenamiento citado en primer orden, se le tiene a la empresa ----- por admitiendo los hechos por los que se instauró en su contra en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia, virtud a que no obra en autos manifestación alguna que pretenda afirmar, negar, expresar ignorancia de los hechos por no ser propios, o referirlos como crea que tuvieron lugar. Por lo que es de considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que del citado ordinal así como de su correlativo 332 del mismo ordenamiento legal, establecen lo siguiente lo siguiente:

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

28

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: C10025VI2016

ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Así pues, el contenido de tales dispositivos hacen evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes. En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno, en esencia, porque independientemente de que la empresa no dio contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de las infracciones cometidas por la empresa

, ya que de las constancias procesales no aparece que el antes señalado haya ofrecido pruebas durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudieran contradecir el susodicho indicio, y por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo que nos ocupa, tampoco aparece que se demerite el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento, y por consiguiente, con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, la confesión ficta produce una presunción juris tantum, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, ya que no se apersonó al procedimiento administrativo a exponer sus derechos, ni ofrecer ningún medio de prueba, a efecto de desvirtuar las irregularidades que se estudian.

En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se puede establecer las siguientes reglas:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum;
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70, Cuarta Parte

Página: 33

"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No. CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN
(LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).**

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente) y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Octava Época

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, mayo de 1991

Tesis: I.5o.C. J/15

Página: 81

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o testándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

Novena Época

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, septiembre de 1995

Tesis: I.5o.T.4 K

Página: 530

CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO. Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez.

Octava Época

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, mayo de 1991

Tesis: I.5o.C. J/15

Página: 81

30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos; contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

Ahora bien, por ser el momento procesal oportuno para ello, esta autoridad procede para los efectos conducentes, al análisis del contenido del **acta de verificación No. CI0025VI2016VA001** practicada el **ocho de agosto de dos mil dieciséis**, bajo el siguiente orden de ideas:

Que de la documental pública en examen, se advierte de la circunstanciación hecha sobre el particular por el personal actuante de ésta Delegación, el cumplimiento parcial dado por la empresa.

a la medida correctiva número 1, el cumplimiento total a la medida correctiva número 2, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento emitido el diecisiete de mayo del actual, lo cual será considerado por el suscrito resolutor al momento de actualizar el monto de las sanciones a imponer.

Siguiendo el orden de ideas planteado, se tiene:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

A).- Por lo que respecta a la irregularidad comprendida con el número 1 del Considerando II de la presente resolución, y vinculada al acta de verificación descrita, se concluye que la empresa dio cumplimiento parcial a la medida correctiva que como consecuencia de ella se ordenó según lo evidenciado por los inspectores actuantes, al asentar:

"...En relación a la medida correctiva, al momento de la visita únicamente se presenta e original de

no presentándose la demás documentación indicada en la medida correctiva..."

Por lo que se acredita la irregularidad en análisis lo que constituye una contravención a los artículos 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 108, 119 y 120 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

"...Artículo 85.- La importación y exportación de residuos peligrosos se sujetará a las restricciones o condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Federal de Competencia Económica, los tratados internacionales de los que México sea parte y los demás ordenamientos legales aplicables..."

Del Reglamento:

Artículo 108.- Los interesados en obtener autorización de la Secretaría para la importación o exportación de residuos peligrosos deberán presentar solicitud mediante el formato del manifiesto para la importación o exportación de residuos peligrosos que para tal efecto se expida, dicha solicitud contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales del generador o generadores: nombre, domicilio fiscal de la empresa y registro federal de contribuyentes;
- II. Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal de la empresa generadora;
- III. Denominación del residuo peligroso y el lugar en donde se encuentran ubicados los residuos peligrosos;
- IV. En caso de exportación, información general del exportador: nombre, denominación o razón social y nombre del representante legal, domicilio, teléfono, y correo electrónico;
- V. En caso de importación, información general del importador: nombre, denominación o razón social y nombre del representante legal, domicilio, teléfono y correo electrónico;
- VI. Las aduanas mexicanas de salida o entrada;

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

VII. Datos del destinatario: nombre de la empresa, domicilio fiscal, teléfono y correo electrónico; nombre del representante legal, domicilio, teléfono;

VIII. Proceso al que se someterá el residuo;

IX. Características físicas del residuo: peligroso señalando color, olor, estado físico a veintidós grados centígrados, líquidos libres en por ciento volumen, potencial hidrógeno, gravedad específica y punto de flama, según corresponda;

X. Composición química en porcentaje de masa indicando suma total hasta cien por ciento;

XI. Características de peligrosidad del residuo: metales u otros componentes de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente, según corresponda;

XII. Información sobre las precauciones de manejo que se debe dar al residuo peligroso;

XIII. Información sobre el embarque: nombre de la empresa transportista autorizada y número de autorización, tipo de contenedor, cantidad de sólido y líquido, cantidad total del residuo a importar o exportar expresado en unidades de masa, y

XIV. Nombre y firma del importador, exportador o su representante legal.

Para obtener consentimiento para el tránsito por el territorio nacional de residuos peligrosos provenientes del extranjero y con destino a un tercer Estado, se presentará la solicitud mediante la Notificación de Exportación establecida en los Convenios Internacionales en los que México sea parte, adjuntando los datos generales del solicitante y número de autorización del transportista que llevará a cabo el transporte en territorio nacional.

En tránsito marítimo, adicional a la Notificación de Exportación, deberá entregarse carta compromiso en donde se especifique que los residuos peligrosos no serán desembarcados por ningún motivo en territorio mexicano.

Artículo 119.- Para el caso de exportación de residuos peligrosos, al manifiesto señalado en el artículo 108, se anexarán los siguientes documentos:

I. Comprobante de domicilio del exportador;

II. Copia de la autorización para el manejo en sitio de compuestos orgánicos persistentes y organohalogenados a favor del solicitante o los datos de identificación de dicho documento;

III. Documento que contenga la descripción detallada de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales debidas a emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa durante la carga, tránsito, descarga y en caso de siniestro;

IV. Formato de notificación de exportación y del movimiento de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación o los que establezcan los tratados internacionales de los que México sea parte;

V. Carta de aceptación de los residuos peligrosos por parte de la empresa destinataria en el país importador, y

VI. Póliza de seguro o garantía por parte del solicitante de la autorización de exportación, en los términos del artículo 89 de la Ley.

Cuando el titular de una autorización de exportación presente solicitudes subsecuentes para la exportación del mismo tipo de residuos peligrosos y hacia el mismo destino, solamente anexará al manifiesto el documento a que se refiere la fracción VI del presente artículo, la constancia con la cual acredite haber entregado el reporte del uso de la autorización anterior. La actualización de la información presentada en la solicitud de primera vez será responsabilidad del solicitante.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Artículo 120.- Sólo se otorgará autorización de exportación de compuestos orgánicos persistentes y organohalogenados a empresas prestadoras de servicios que cuenten con autorización de la Secretaría para el manejo en sitio, que incluya el acondicionamiento y trasvase de éstos.

Un generador puede exportar sus compuestos orgánicos persistentes y organohalogenados utilizando los servicios de manejo en sitio de una empresa autorizada por la Secretaría.

En el caso de exportación de compuestos orgánicos persistentes y organohalogenados, el interesado deberá avisar mediante escrito con al menos tres días hábiles de anticipación al inicio de la movilización de los residuos a la autoridad verificadora de las entidades involucradas en el movimiento. El aviso describirá:

- I. La fecha en que los residuos peligrosos salgan del sitio en donde se encuentran almacenados con rumbo al punto de salida del territorio nacional;*
- II. La fecha en que se embarquen dichos residuos y la de inicio de su salida del territorio nacional, y*
- III. La fecha probable de arribo al país importador y la que se prevé para su recepción en las instalaciones de manejo en el país importador.*

Lo que constituye una infracción al artículo 106 fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 106º.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XVI. No cumplir los requisitos que esta Ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos;

No obstante, el exhibir el original de la autorización emitida por la Subsecretaría para la Protección Ambiental Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, al momento de la visita de verificación, ésta autoridad le atribuye un cumplimiento parcial, teniéndose por incumplida por lo que respecta a la presentación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, pedimentos aduanales, facturas de compra y demás documentos relacionados con la exportación de los Residuos Peligrosos, siendo necesario al caso que se ordene la medida correctiva correspondiente, a efecto que presente manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, pedimentos de exportación, facturas de compra y demás documentos con los que acredite el cumplimiento de las exportaciones realizadas.- -

B)- Tocante al cumplimiento de la medida correctiva relacionada con la irregularidad señalada con número 2 del Considerando II de la presente resolución, en el acta de verificación del ocho de agosto del año que transcurre, se asentó:

32

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"...Se presenta al momento copia simple de la denominada

Considerando que la póliza de fianza fue presentada en copia simple y esta Delegación no puede otorgarle valor probatorio pleno a efecto de desvirtuar la irregularidad en estudio, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, asimismo siendo considerable aplicar la siguiente jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si se considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Séptima Época, Primera Parte:

Vols. 193-198. p. 66. A.R. 10536.

Luis Quintero Hernández. 3 de julio de 1985. Mayoría de 16 votos.

Ponente: Maria Cristina Salmorán de Tamaño.

Disidente: Atanasio González Martínez.

Contraviniendo con ello el artículo 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 89°.- La Secretaría requerirá la presentación de una póliza de seguro o garantía, por parte del solicitante de la autorización de importación o exportación, que asegure que se contará con los recursos económicos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los residuos peligrosos, a fin de emitir la autorización correspondiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Actualizándose en su contra la irregularidad en análisis, misma que constituye una infracción al artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 106º.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la representación legal del establecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos u omisiones señalados como incisos 1) y 2) del Considerando II de esta resolución, por los que la empresa fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de las infracciones en que se incurrió por , tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número CI0025VI2016 practicada el cuatro de abril del actual, documento público que al no ser desacreditado por la representación legal de la empresa, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTA DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José.

RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

V.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta procedente imponer al visitado una sanción que corresponda por el incumplimiento a los ordenamientos legales que se le hicieron saber en el Considerando III de la presente resolución administrativa, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; lo anterior se sustenta mediante la aplicación de la siguiente tesis jurisprudencial:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES. NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar".

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

* Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Mireles.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente: -----

A).- La gravedad de las infracciones se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en Materia de Residuos Peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se deservuelven en nuestro entorno.-

34

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa

se hace constar que de autos se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente para mantener la fuente de trabajo y cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones laborales, toda vez que tenemos que a foja tres del acta de inspección número CI0025VI2016, se asentó que la actividad que desarrolla consiste en la

que cuenta con

Que el inmueble en el que desarrolla sus actividades no es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 500 metros cuadrados. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que la persona sujeta a este procedimiento genera los recursos necesarios para que sus condiciones económicas sean suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada, por lo que se deduce que no es reincidente.

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la empresa denominada siguiente manera:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

1).- Con una multa por la cantidad de **\$73,040.00** (Setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por la infracción señalada en el numeral 1) del Considerando II de la presente Resolución, equivalente a 1000 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$73.04. -----

2).- Con una multa por la cantidad de **\$7,304.00** (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por la infracción señalada en el numeral 2) del Considerando II de la presente Resolución, equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$73.04. -----

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa
deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas: - - -

1.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chihuahua, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, pedimentos de exportación, facturas de compra y demás documentos con los que acredite el cumplimiento de las exportaciones realizadas; en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 108, 119 y 120 del Reglamento de la misma Ley. (Plazo 15 días hábiles). -----

2.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chihuahua, el original de póliza de seguro con la que se solicitó
en cumplimiento a los artículos 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 días hábiles). -----

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y: -----

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 85 y 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 108, 119 y 120 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone a la empresa

una multa por el monto total de **\$80,344.00** (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1100 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$73.04.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa

que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.

TERCERO.- Tórnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la ciudad de Chihuahua, para que haga efectivas las multas impuestas y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele además de las sanciones que procedan, hasta el doble de la multa que en su caso, resulte aplicable.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando VIII de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. -----

SEXTO.- Tórnese en caso de ser necesario copia con firma autógrafa de esta resolución a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento. -----

SEPTIMO.- Se le hace saber a la empresa -----, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa -----, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599. -----

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión lícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua. -----

36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-16
ACUERDO No.: CI0025VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DECIMO.- En los términos de los artículos 167 BIS fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la empresa .

., por conducto de su representante legal, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en

Se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

[Firma manuscrita]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

JAO/LEUC/mfa

OPTIX
S